



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Los que suscriben **Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Leticia Ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo De La Rosa Hickerson, María Antonieta Pérez Reyes, América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas**, en nuestro carácter de Diputados y Diputadas de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO**, por medio del cual se adicionan los **artículos: 2, fracción VIII; 6, fracciones XXVI y XXIX; 9, fracción VIII y XI; 11, fracción XXX, 12 BIS; 12 TER; 12 QUATER; 12 QUINQUIES; 12 SEXIES; y 12 SEPTIES**; así mismo se reforman los artículos: **3, fracción I; 4; y 10** todos de la **Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua**



referentes a garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de las personas mayores a una vida digna a razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas mayores son un grupo poblacional históricamente olvidado en nuestro país. Durante la etapa neoliberal, los diversos gobiernos enfocaron sus estrategias de desarrollo económico bajo principios utilitarios, es decir, la importancia de las personas versaba en su capacidad de generar recursos.

Durante la implementación de los planes de desarrollo en el periodo de tiempo que va desde principios de los años 80 del siglo pasado hasta el 2018, significó para las personas mayores vivir la precarización del envejecimiento en México, es decir, fueron condenados a ver como los "mejores" años de la vida se esfumaban; dejando como legado únicamente la disminución de sus capacidades físicas asociadas con el paso del tiempo y el abandono de una nación a la que le entregaron cuerpo, alma y vida.

Es necesario comprender a las personas mayores como ciudadanos de pleno derecho, es decir, con su esfera jurídica intacta, así mismo, entender que los servicios prestados por este sector de la población para con la sociedad las reviste de un tutela especial, tanto de la Federación como de las de Entidades Federativas, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Según los datos arrojados por el censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía la población mexicana cuya edad se encuentra por encima de los 65 años



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

corresponde al 8.2 por ciento del total; esta cifra se eleva al considerar a las personas mayores de los 60 años, dando un total del 12 por ciento.

Para el año 2020 en el estado de Chihuahua existían una población total de personas mayores de 60 años de 419 mil, de las cuales 225 mil son hombres y 194 mil mujeres; más las personas mayores que se acumulen en los años posteriores al censo.

Al establecer la población mayor en el rango de edad que va de los 60 a los 64 encontramos que existen 174 mil, de los cuales 90 mil son hombres y 84 mil son mujeres. Ahora bien, según datos de instituciones especializadas en la materia, se estima que para el año 2030 el 17% de la población Chihuahuense tendrá más de 60 años.

El tema cobra aún más relevancia si se toma en consideración que en los próximos 15 años el 16 por ciento de la población total de México ingresará a la población considerada bajo el rubro de personas mayores.

Las investigaciones realizadas por Sandra Huenchan y Alejandro Morlachetti (2007), a partir de un estudio profundo del marco normativo supra nacional, nacional y subnacional en la materia, encontraron que existen tres obligaciones sustanciales para los Estados-Nación:

1. **Obligación de respetar:** los Estados partes deben abstenerse de interferir en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los instrumentos de derechos humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

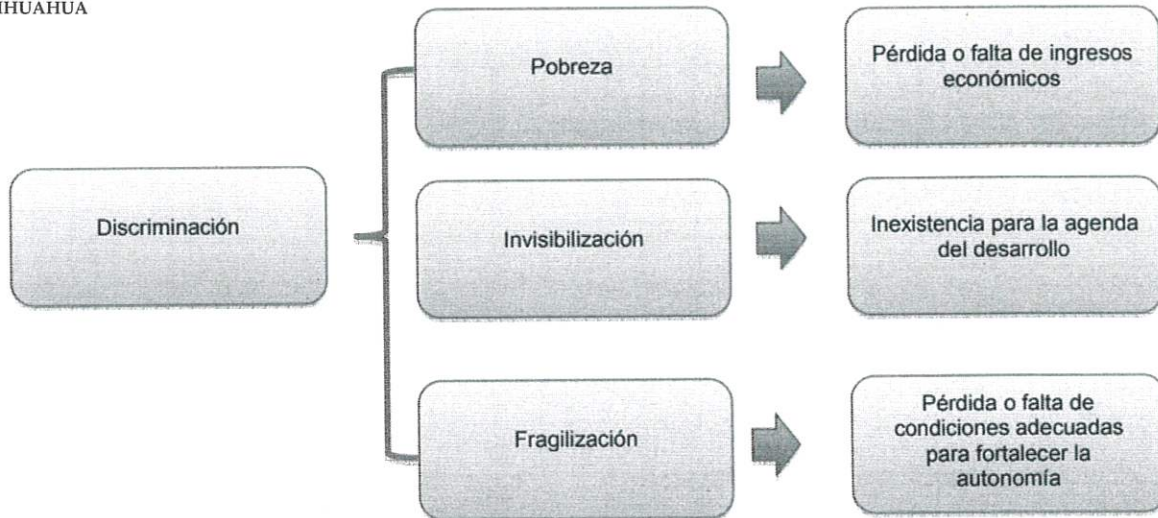
2. **Obligación de proteger:** los Estados partes deben impedir la violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de terceros, por ejemplo, promover la protección del medio ambiente por parte de las empresas o sancionar la discriminación en instituciones privadas.
3. **Obligación de promover:** los Estados partes deben realizar prestaciones positivas, para que el ejercicio de los derechos no sea ilusorio. Esta obligación implica organizar todo el aparato gubernamental para que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, 29/7/1988).

Estas obligaciones tienen la firme intención de paliar los riesgos relacionados con el envejecimiento, los cuales podemos establecerlos con el siguiente diagrama¹, siendo esta únicamente un indicativo, toda vez que la población adulta mayor se encuentra en una situación latente de vulnerabilidad al perder considerable y paulatinamente diversas capacidades que van de los psíquico hasta la movilidad.

¹ Fuente: S. Huenchuan, "Envejecimiento y género: acercamiento a la situación específica de las mujeres mayores en América Latina y de las recomendaciones internacionales", ponencia presentada en el Coloquio Regional de Expertos en Envejecimiento, Género y Políticas Públicas, organizado por el Núcleo Interdisciplinario de Estudios sobre Vejez y Envejecimiento de la Universidad de la República con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas, Montevideo, 9 y 10 de septiembre de 2010



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



La atención a este grupo resultó tan necesaria como urgente, es por ello que el Estado mexicano, desde la concepción del Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024² establece el cambio en la política nacional con relación a este grupo focal bajo el epígrafe: “no dejar fuera a nadie”:

El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas.³

Por razones de índole social es que se establecieron reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con relación al cambio trascendental en materia de derechos sociales, de esta forma nace la Secretaría del Bienestar como el ministerio estatal que se encarga de tener la misión de construir y aplicar las políticas y programas de urgencia social, entre ellos la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

En este mismo tenor, el Congreso de la Unión buscó la armonización del Plan Nacional de Desarrollo con la necesidad urgente de transitar hacia un Estado que reconozca los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores; bajo este reconocimiento elevar a rango constitucional su protección, como lo fue la reforma al artículo cuarto publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo del 2020 en cuyo texto se establece la protección económica, social y de salud para esta población.

La Secretaría del Bienestar se ocupó desde su creación de generar un censo nacional de personas adultas mayores. La tarea fue titánica, sin embargo, los datos arrojados ha permitido en dos años lograr una cobertura que busca alcanzar los 8.4 millones de adultos mayores⁴. Entre Julio 2019 y junio 2020 el programa ha otorgado apoyos económicos en al menos una ocasión a 8 millones 378 mil 227

³ ibidem

⁴ <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/segundo-informe-de-labores>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

personas adultas mayores de las cuales 4 millones 676 mil 712 son mujeres (56%) y 3 millones 701 mil 515 son hombres (44%). Del total de derechohabientes atendidos 10% residían en un municipio o localidad indígena, es decir, 846 mil 183 adultos mayores⁵.

Ahora bien, en el marco de la corresponsabilidad y la coadyuvancia que implica la relación democrática en la una República democrática, las entidades federativas debe ser coparticipes de garantizar el ejercicio pleno de la esfera jurídica de derechos humanos de las personas mayores.

Ante esto, en armonía plena con la política trazada desde el Ejecutivo Federal y con la propia Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores en el plano federal; así como la Ley estatal en la materia, es que la presente iniciativa busca aprovechar al máximo los recursos materiales y humanos con el firme objetivo de garantizar una atención directa, inmediata y efectiva a las personas mayores en el estado de Chihuahua.

Garantizar ingresos económicos estables para las personas mayores implica retribuirles sus años de amor por Chihuahua. De igual manera, permite dignificar su vida al brindarles autonomía e independencia económica para sus necesidades básicas. Sin mencionar el apoyo que representa para sus familias.

En la actualidad la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua establece una serie de derechos para este grupo etario. Así mismo, un conjunto de obligaciones para las autoridades estatales y municipales.

⁵ ibidem



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es preciso aclarar que la actual legislación es el resultado de una reforma elaborada en el 2018, la cual si bien logró estructurar de una mejor forma la esfera de protección de derechos humanos de las personas mayores, sin embargo dejó fuera la retribución material que el espíritu de la Ley tenía en su promulgación.

Seríamos omisos si dejásemos de mencionar que en el estado de Chihuahua el marco normativo tuvo un gran avance en el año 2010 al positivizar la Ley de Derechos de las Personas Mayores. La promulgación de dicha Ley representa un reconocimiento de la obligación que existe dentro del marco subnacional a la garantía de los derechos humanos de este grupo etario.

Sin embargo, al analizar la protección normativa de la esfera de derechos humanos de las personas mayores encontramos que existen áreas de oportunidad que este cuerpo colegiado tiene la obligación ética, moral, histórica y jurídica de subsanar.

La más importante y urgente de estas tiene que ver con dos elementos, los cuales intenta modificar de raíz la presente iniciativa de reforma a la Ley:

1. Acceso a la vida digna
2. Garantía de la autonomía e independencia económica.

Ambos elementos se encuentran unidos de forma transversal, y parte del hecho concreto que al llegar a la etapa de la vejez un gran número de personas no cuenta con los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades que la vida moderna reclama para cubrir gastos de alimentación, vivienda, vestido, transporte y ocio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Si bien la Ley vigente logra consagrar y garantizar un amplio conjunto de derechos para las personas mayores, el acceso a la vida digna será imposible sin la estabilidad económica que un ingreso mensual permanente brinda.

Debemos mencionar que es cierto, en México existen diferentes mecanismos para garantizar pensiones y jubilaciones. La mayoría se establecen de forma contributiva, es decir, bajo el esquema de seguridad social nacional trabajadores, patrones y el Estado realizan aportaciones a las diferentes bolsas de los seguros individuales con el fin de lograr una vejez digna.

Sin embargo, también es una realidad que la precarización laboral emprendida por las reformas realizadas en la etapa neoliberal dejó en estado de indefensión a miles de trabajadores que hoy se encuentran en situación de vulnerabilidad ante una vejez con pensiones paupérrimas, en el mejor de los casos.

Como sociedad nos encontramos en una fuerte disyuntiva. Por un lado existe el derecho humano al acceso a la vida digna de las Personas Adultas Mayores; por otro, la posible carga impositiva que se refleja en las personas económicamente activas ante el cáncer social que representa tener miles de personas mayores sin pensiones de jubilación.

La respuesta que ha dado la administración pública de la cuarta transformación es apelar a la solidaridad social y a la cobertura universal. Es decir, las personas mayores son responsabilidad de la nación mexicana, por esa razón, corresponde al Estado mexicano garantizar el acceso a una vida digna corresponde a la totalidad de las personas mayores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Es preciso enfatizar que, como resultado de la Sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México en el caso Campo Algodonero, ha quedado delimitado que la composición del Estado comprende **TODAS** las autoridades dentro de la República mexicana. Es decir, la obligación de garantizar la esfera de derechos humanos es de los tres poderes de la unión, así como de los tres niveles de gobierno

Cumpliendo con una parte sustancial de la obligación es que se diseñó el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2020 por parte del Poder Ejecutivo Federal. Así mismo, la gran mayoría de las fuerzas parlamentarias en el Congreso de la Unión votaron en favor de reformar el artículo cuarto Constitucional para garantizar la pensión universal no contributiva para personas mayores de 65 años, cumpliendo con otra parte de la obligación.

Aun y con estos avances, la realidad nos indica que en el estado de Chihuahua seguimos teniendo personas mayores en situación de vulnerabilidad por no lograr llegar, cuando menos, a un salario mínimo diario para garantizar su autonomía e independencia económica.

Por estas razones, y apelando la corresponsabilidad, al sentido común, a la ética política y a la responsabilidad jurídica es que acudimos a esta soberanía para reformar la Ley de Derechos de las Personas Mayores a efectos de garantizar su acceso a una vida digna.

La presente iniciativa consiste en que todas las personas mayores de 60 en la entidad tengan acceso a una vida digna, entendiendo esta como la situación de bienestar físico, mental, emocional y económico en el cual la persona mayor logra desarrollar su vida con autosuficiencia e independencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Para ello se establece el derecho de la personas mayores a contar con al menos un salario mínimo diario en forma de pensión no contributiva. Entendemos que el principio de progresividad de los derechos humanos implica una cobertura universal de forma paulatina y ascendente. Es por ese motivo que se establece dos grupos de beneficiarios de la Pensión distribuidos en:

- a) Personas Mayores entre 60 y 64 años
- b) Personas Mayores de 65 años.

La integración de esta Pensión se conforma de una fórmula que garantiza el salario mínimo. De tal forma que le corresponde al estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, el resultante de un salario mínimo diario mensual menos las aportaciones que la persona reciba en concepto de pensión a través de cualquier institución gubernamental; menos la pensión no contributiva que la persona reciba a través de la Secretaría del Bienestar Federal.

La corresponsabilidad, la coadyuvancia y la coordinación son los elementos claves entre el estado de Chihuahua, la Federación, los municipios y el Congreso del Estado de Chihuahua para garantizar a las personas mayores de la entidad el acceso a una vida digna.

Comprendemos que la tarea es titánica. Ante ello, esta reforma establece criterios de ponderación para la asignación de las pensiones, buscando con ello facilitar a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común establecer alcances anuales de su población objetivo tales como:

- Situación de vulnerabilidad
- Situación de abandono
- No recibir pensión por vejez o cesantía



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

- Carecer de pensión no contributiva
- Vivir en un municipio con índice de desarrollo humano inferior al 0.691

De lograr un acuerdo legislativo para que esta reforma logre su promulgación nos estaríamos situando en un escenario donde lograríamos saldar gran parte de la deuda histórica que como sociedad tenemos para con las personas mayores.

Así mismo, permitiríamos, a mediano y largo plazo, que la Secretaría de Desarrollo Humano y Buen Común, tenga una base de datos actualizada para el diseño, aplicación y evaluación de políticas públicas con miras a generar una mayor cobertura a la esfera jurídica de derechos humanos de las personas mayores.

Por último, pero no menos importante, es necesario retomar el estudio realizado por la Oficina de Investigación en Desarrollo Humano de la Organización de las Naciones Unidas, capítulo México, en el 2015. En dicha publicación desarrollan la proyección de los índices de desarrollo humano por Entidad Federativa. El análisis realizado por los investigadores posicionó al ex Distrito Federal como la entidad con el mayor índice.

Lo preocupante para el estado de Chihuahua es que, bajo los datos recabados, estaríamos en condiciones de igualar a la hoy Ciudad México en 200 años, en contra posición con estados como Chiapas que lo lograría en 41 años.

El hecho de establecer el límite para el acceso a la pensión de forma preponderante en el 0.691 obedece a un comparativo entre los municipios de la entidad y Países con serios problemas de desarrollo humano, como es el caso de Bangladesh.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Consideramos que la atención prioritaria, y urgente, a la necesidad de que en el estado de Chihuahua garanticemos el acceso a las personas mayores a la vida digna resultará positivo para el grueso de la sociedad. Estamos plenamente convencidos que lograr el ejercicio pleno de la esfera jurídica de derechos humanos a este grupo etario redundará en círculos virtuosos de desarrollo económico y social en la entidad.

Por lo anterior expuesto someto a su consideración el siguiente:

DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona los **artículos: 2, fracción VIII; 6, fracciones XXVI y XXIX; 9, fracción VIII y XI; 11, fracción XXX, 12 BIS; 12 TER; 12 QUATER; 12 QUINQUIES; 12 SEXIES; y 12 SEPTIES** todos de la **Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los **artículos: 3, fracción I; 4; y 10** todos de la **Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua** para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. Es materia de regulación de esta Ley:

VIII. Las formas de coordinación entre el Gobierno del Estado y la Federación para lograr el acceso de las personas mayores a una vida digna bajo los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estándares que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley de Derechos de Personas Adultas Mayores; los Tratados Internacionales signados por el Estado mexicano; y el marco normativo subnacional en el Estado de Chihuahua.

Artículo 3. Corresponde la aplicación de la presente Ley a:

- I. Las personas mayores **de 60 años**, su familia y las demás personas que tengan obligaciones para con aquellas en los términos que al efecto establezca la legislación civil y familiar del Estado.

Artículo 4. La protección integral de los derechos de las personas mayores, tiene como propósito garantizar su bienestar integral, inclusión y participación activa con **miras a garantizar el acceso a una vida digna**, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXVI BIS. Secretaría. Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común

XXIX. Vida Digna. Situación de bienestar físico, mental, emocional y económico en el cual la persona mayor logra desarrollar su vida con autosuficiencia e independencia.

Artículo 9. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley, los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VIII. La coordinación y la coadyuvancia entre los tres niveles de gobierno a efectos de obtener de los recursos y la información necesaria para garantizar el acceso de las personas mayores a una vida digna.

XI. La progresividad, en el entendido que debe existir un equilibrio entre las finanzas públicas y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas mayores la presente ley deberá tender a aumentar la cobertura de la población objetivo.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES AL ACCESO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 10. En el Estado, las personas mayores **de 60 años** son sujetas de derecho y por ende, gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

Artículo 11. Las personas mayores gozan de todas las prerrogativas y libertades que se establecen en la Constitución Federal, la del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en los que se reconocen derechos humanos y demás legislación aplicable, y para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, complementariamente gozarán de la protección a su derecho:

XXX. A la autonomía e independencia económica



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 12 BIS. Para garantizar el acceso de las personas mayores de 60 años a una vida digna, en el estado de Chihuahua se creara una pensión mensual no contributiva que deberá ser cuando menos de un salario mínimo por persona, para lo cual se deberá atender a la siguiente formula:

$$\text{Pensión} + \text{Pensión de Bienestar} + X = \text{un salario mínimo}$$

Donde:

Pensión: Es la pensión por jubilación que se recibe por alguna institución gubernamental.

Pensión de Bienestar: El total de la percepción de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores dividido entre los días del mes o meses que sea equivalente.

X: Es la variable que en cada caso se utilizará para calcular la aportación que debe de hacer el Gobierno del Estado de Chihuahua, para resultar en un salario mínimo la pensión para las personas adultas mayores.

Artículo 12 TER. La Secretaría asignará las Pensiones a las que hace referencia el artículo anterior bajo dos grupos etarios:

I. Personas Mayores entre 60 y 64 años



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II. Personas Mayores de 65 años

Artículo 12 QUATER. Para lograr la mayor cobertura posible en los términos del artículo anterior, la Secretaría deberá realizar acuerdos de coordinación con la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, así como con la Secretarías, Dependencias, Institutos, Instituciones y demás entes de los tres niveles de gobierno que otorguen pensiones, apoyos o cualquier tipo de recurso económico a las personas adultas mayores a efectos de programar en conjunto con la Secretaría de Hacienda del Estado el presupuesto anual necesario de acuerdo a las formulas establecidas.

Artículo 12 QUINQUIES. De forma anual, la Secretaría publicará la población objetivo para la asignación de la pensión que garantiza el acceso de las personas mayores a una vida digna, Así como la cobertura alcanzada en el año anterior.

Artículo 12 SEXIES. La Secretaría otorgará el número de pensiones que se ajusten a lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, debiendo ponderar la entrega si las personas mayores se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Situación de vulnerabilidad**
- II. Situación de abandono**
- III. No recibir pensión por vejez o cesantía**
- IV. Carecer de pensión no contributiva**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V. Vivir en un municipio con índice de desarrollo humano inferior al .691

Artículo 12 SEPTIES. La Secretaría construirá un padrón de personas mayores en la entidad efecto de generar políticas públicas que garanticen los derechos establecidos en la presente ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común deberá publicar el Reglamento de la ley en un plazo máximo de 60 días hábiles

D A D O en el salón de sesiones del Poder Legislativo a los **24** días del mes de **octubre** del año dos mil veintitrés.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE


DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ


**DIP. EDIN CUAUTHÉMOC
ESTRADA**


**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA
ARELLANES**


DIP. ROSANA DÍAZ REYES


**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA
HICKERSON**


DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ


**DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ
REYES**


DIP. AMÉRICA GARCÍA SOTO


DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA


DIP. DAVID ÓSCAR CASTREJÓN

RIVAS


DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ